

Parte demandante: Elena Ortega Santamaría.
 Parte demandada: José Manuel Morales Muñoz.
 Sobre: Familia. Divorcio Contencioso.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

S E N T E N C I A

En la ciudad de Granada, a veintidós de septiembre de dos mil seis.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María del Carmen Siles Ortega, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Tres de esta ciudad y su partido judicial, los presentes autos de Divorcio núm. 1043E/05, seguidos ante este Juzgado a instancia de doña Elena Ortega Santamaría representada por el Procurador Sr. García-Valdecasas Conde asistido de la Letrada Sra. Crespo Meigimolle, contra don José Manuel Morales Muñoz, en situación procesal de rebeldía, y

F A L L O

1.º Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. García-Valdecasas Conde, en nombre y representación de doña Elena Ortega Santamaría, contra su esposo don José Manuel Morales Muñoz, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio de dichos cónyuges, celebrado en Maracena (Granada), el 4 de julio de 1982, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

2.º Se acuerda la disolución del régimen económico matrimonial y de la sociedad legal de gananciales.

No se hace expresa declaración sobre el abono de las costas causadas.

Firme que sea esta resolución, expídase testimonio literal de la misma para su inscripción marginal junto a la principal de matrimonio, librándose al efecto el oportuno despacho al Sr. Encargado del Registro Civil de Maracena (Granada).

Librese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de el Señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 497.2 de la Ley Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación.

En Granada, a veintidós de febrero de dos mil diez.- El/La Secretario/a Judicial.

EDICTO de 2 de marzo de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Jerez de la Frontera (antiguo Mixto núm. Dos), dimanante de procedimiento ordinario 1909/2008. (PD. 755/2010).

NIG: 1102042C20080009039.

Sobre: J. Ordinario.

De: Don Sabino Hoces Molina.

Procurador: Sr. Manuel Francisco Agarrado Luna.

Contra: Bodegas Gran Mariscal Siglo XVIII, S.L., y Antonio Mariscal Domínguez.

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 1909/2008, seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. Dos de Jerez de la Frontera (antiguo Mixto núm. Dos), a instancia de Sabino Hoces Molina, contra Bodegas Gran Mariscal Siglo XVIII, S.L., y Antonio Mariscal Domínguez, sobre J. Ordinario, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 60/2010

En Jerez de la Frontera, a dos de marzo de dos mil diez.

La Sra. doña María Caridad Moreira Lanseros, Magistrado-Juez del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Dos de Jerez y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el núm. 1909/2008, entre partes, de una como demandante don Sabino Hoces Molina, con Procurador don Manuel Agarrado Luna y Letrada doña Alicia Carrasco López, y de otra como demandados Bodegas Gran Mariscal Siglo XVIII, S.L., y don Antonio Mariscal Domínguez, rebeldes,

F A L L O

Que estimando como estimo la demanda origen de estos autos interpuesta por don Sabino Hoces Molina contra Bodegas Gran Mariscal Siglo XVIII, S.L., y don Antonio Mariscal Domínguez, rebeldes, debo condenar y condeno a dichos demandados a que solidariamente abonen al actor la cantidad de cincuenta mil cuatrocientos veintidós euros (50.422), más los intereses legales devengados desde la fecha de la interposición judicial, y con imposición a los mismos de las costas causadas en esta instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se preparará por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

El recurrente deberá constituir al tiempo de la preparación del recurso de apelación depósito por importe de 50 euros, lo que acreditará acompañando a su escrito copia del resguardo de ingreso o transferencia en la cuenta de este expediente núm. 1250/0000/02/1909/08, indicando en el concepto del ingreso el término «Recurso», sin cuyo requisito no se admitirá a trámite y todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 451, 452 y concordantes de la LEC y la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ. La exigencia del depósito antes reseñado no obsta la obligación de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en los casos legalmente preceptuados.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Bodegas Gran Mariscal Siglo XVIII, S.L., extiendo y firmo la presente en Jerez de la Frontera, a dos de marzo de dos mil diez.- El/La Secretario.

EDICTO de 8 de marzo de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Torremolinos, dimanante de procedimiento ordinario 964/2008. (PD. 756/2010).

NIG: 2990142C20080004924.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 964/2008. Negociado: RA.

Sobre: Resto.

De: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Procurador: Sr. Pedro Ballenilla Ros.

Contra: Don Eduardo Andrés Chayle.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SENTENCIA

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 964/2008 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Torremolinos a instancia de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., contra Eduardo Andrés Chayle sobre Resto, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

En nombre de su Majestad el Rey.

En la ciudad de Torremolinos a tres de noviembre de dos mil nueve.

La Ilma. Sra. doña María del Pilar Ramírez Balboteo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Torremolinos y su partido, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NÚM. 256/08

Habiendo visto los presentes autos de Juicio ordinario 505/2009 seguidos ante este Juzgado a instancia la entidad «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.», con domicilio social en Bilbao, Plaza San Nicolás, núm. 4, con CIF núm. A-48265169 representada por el Procurador don Pedro Ballenilla Ros y bajo la dirección letrada de don Rodrigo Pérez Vivar contra don Eduardo Andrés Chayle, mayor de edad, provisto de DNI/Pasaporte núm. X5043867J y con último domicilio conocido en Boulevard, 1, ptl. 9, 3-B, Benalmádena-Costa (Málaga), declarado en situación de rebeldía procesal en reclamación de cantidad, y;

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda deducida el Procurador don Pedro Ballenilla Ros, en nombre y representación de «Banco Bilbao Vizcaya, S.A.» frente a don Eduardo Andrés Chayle, declarado en situación de rebeldía procesal, debo condenar y condeno al citado demandado a que abone a la entidad actora la suma de veintiocho mil ochocientos setenta y seis euros con sesenta y un céntimos (28.876,61 euros) de principal, más los intereses de demora pactados de dicha suma desde el día treinta de mayo de dos mil ocho hasta su completo pago, condenando igualmente al demandado al abono de las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, ante este Juzgado, y que será admitido, en su caso en ambos efectos, del que conocerá la Ilma. Audiencia de Málaga, conforme establece los artículos 455 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón, quedando el original unido al legajo de sentencias.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Eduardo Andrés Chayle, extiendo y firmo la presente en Torremolinos a ocho de marzo de dos mil diez.- El/La Secretario.

EDICTO de 20 de enero de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos (antiguo Mixto núm. Ocho), dimanante de autos núm. 778/2009.

NIG: 2990142C20090003535.

Procedimiento: Familia. Guarda/custod/alim.menor no matr.noconsens 778/2009. Negociado: PA.

De: Doña Gloria Patricia Díaz Restrepo.

Procuradora: Sra. Ana Lepe Florido.

Contra: Don Darío Gómez Duque.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia.Guarda/custod/alim.menor no matr.noconsens 778/2009, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos, a instancia de Gloria Patricia Díaz Restrepo, contra Darío Gómez Duque, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 9/2010

En Torremolinos, a diecinueve de enero de dos mil diez.

Vistos por doña Carmen M.ª Puente Corral, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos, los presentes autos de juicio de Guarda y Custodia y Alimentos, seguidos en este Juzgado bajo el núm. 778/09, a instancia de la Procuradora doña Ana M.ª Lepe Florido, en nombre y representación de doña Gloria Patricia Díaz Restrepo, bajo la dirección procesal del Letrado don Pedro Luis Hoz Larburu, contra don Darío Gómez Duque (en situación de rebeldía procesal), en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

F A L L O

Estimar la demanda planteada a instancia de la Procuradora doña Ana M.ª Lepe Florido, en nombre y representación de doña Gloria Patricia Díaz Restrepo, bajo la dirección procesal del letrado don Pedro Luis Hoz Larburu, contra don Darío Gómez Duque (en situación de rebeldía procesal), y, en consecuencia,

A C U E R D O

1.º La patria potestad respecto del hijo menor se atribuye a ambos progenitores.

2.º La guardia y custodia del hijo menor se atribuye a la madre doña Gloria Patricia Díaz Restrepo, por considerar que es lo más beneficioso para el menor.

3.º En relación al régimen de visitas, resulta procedente establecer el siguiente: el padre tendrá derecho tener consigo al menor, en fines de semana alternos, los viernes desde la salida del colegio a las 18,00 horas del domingo.

En relación a las vacaciones escolares, le corresponde a ambos por mitad de las vacaciones de verano, Semana Santa y Navidad, escogiendo el período, la madre en los años pares y el padre en los impares, debiendo ser recogido y entregado por el padre.

4.º Se fija a favor del hijo menor, una pensión alimenticia de 350 euros mensuales, que se satisfará por parte del padre, por meses anticipados, en 12 mensualidades al año, ingresándose en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta y entidad bancaria que la parte actora designe, actualizándose en enero de cada año, con arreglo al porcentaje de variación experimentado por el índice general de precios al consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya. Todos los gastos extraordinarios que se produzcan con relación al menor, necesarios e imprescindibles para los mismos, serán sufragados por mitades.

En relación a los mencionados pagos, procede realizar el oportuno requerimiento al cónyuge obligado, para que satisfaga los mismos de forma puntual, realizándole a tal efecto los apercibimientos recogidos en el art. 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual, en caso de instarse la ejecución forzosa de la sentencia, se aplicarían las normas generales de la ejecución en esta materia, añadiendo el mencionado pre-